

Ministerio de Transporte República de Colombia



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20111340270471
Fecha: 04-06-2011

Bogotá, D.C.

Señor
Jairo Enrique Torres Cubillos
Gerente
Teletaxi
Carrera 69 I No 70-75
Bogotá

Asunto: Transporte- Habilitación licencia de carga

En atención a la solicitud efectuada por usted, mediante el oficio radicado con el número 2011321031701-2 del 11 de mayo de 2011, mediante el cual solicita concepto sobre el riesgo en que se incurre al haber tramitado ante el Ministerio de Transporte la habilitación de licencia de carga, sin que a la fecha se este utilizando dicha habilitación, por no contar con vehículos afiliados, esta Oficina Asesora de Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo se pronuncia en los siguientes términos:

El Decreto 173 de Febrero 5 de 2001, (por medio del cual se reglamenta el servicio público de transporte terrestre automotor de carga) dispone en su artículo 6º que el servicio público de transporte terrestre automotor de carga es aquél destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad.

El artículo 10 Ibídem señala: "Habilitación. Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga, deberán solicitar y obtener habilitación para operar. La habilitación lleva implícita la autorización para la prestación del servicio público de transporte en esta modalidad.

La habilitación concedida autoriza a la empresa para prestar el servicio solamente en la modalidad solicitada. Si la empresa pretende prestar el servicio en una





Ministerio de Transporte República de Colombia



Para contestar cite: Radicado MT No.: 20111340270471

Fecha: 04-06-2011

modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente de la nueva modalidad, los requisitos de habilitación exigidos."

Los literales a y b del artículo 48 de la ley 336 de 1996, establecen que procederá la cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, en los siguientes casos:

- a. Cuando se compruebe por parte de la autoridad de transporte competente que las condiciones de operación, técnicas, de seguridad, y financieras, que dieron origen a su otorgamiento no corresponden a la realidad una vez vencido el término, no inferior a tres meses, que se le conceda para superar las deficiencias presentadas;
- b. Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora;

De acuerdo con lo manifestado en su consulta, esta Oficina Asesora de jurídica, considera que la empresa por usted representada puede verse incursa en investigación que conduzca a la posible cancelación de la habilitación de la licencia de carga otorgada por el Ministerio de Transporte, por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte, entidad que tiene a su cargo el Control y Vigilancia en la prestación del servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, de conformidad con lo señalado en el artículo 9º del Decreto 173 de 2001.

Atentamenta,

NAZLY JANNE DELGADO VILLAMIL
Jefe Oficina Asesora de Jurídica